



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 910
RADICADO N°. 2012-00992-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante a consecutivo 01 de la carpeta virtual, se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. de P.

Respecto de la solicitud de la parte pasiva, debe indicar el despacho, que la última liquidación que reposa en el expediente, corresponde a la presentada el 26 de noviembre de 2.020, por la parte actora, de la cual se dio traslado a la parte pasiva, el 09 de marzo del año en curso, misma que se publicó debidamente en traslados electrónicos del micro sitio, estando a disposición de la parte pasiva para su revisión. (ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615222/64801465/2012-992.pdf/49d7bd2d-d9b4-41db-9906-421f66e7a3e6>).

Ahora de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P., es carga de las partes procesales, esto es, demandante - demandado, la presentación de la liquidación del crédito al proceso, la cual luego de correrse traslado por parte del Despacho, éste decide si se aprueba o no la misma, en tal sentido, la parte pasiva, tiene la facultad de realizar la liquidación del crédito conforme a derecho, para ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Finalmente, se informa a las partes que de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura los memoriales deben ser dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.